

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porté 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIERCOLES Y VIERNES

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Santander.

CIRCULAR NUMERO 85.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Real orden declarando que las comisiones de instruccion primaria asi provinciales como de pueblos, tienen facultad para visitar las escuelas privadas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la peninsula me dice con fecha 3 del actual lo siguiente.

» El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al presidente de la Direccion general de Estudios lo que sigue.— He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de la comision de instruccion primaria de la provincia de Huelva quejándose de la resistencia que presentan algunos maestros de escuelas privadas á que sus establecimientos sean inspeccionados por ella; y pidiendo acerca de este asunto una declaracion que ataje los males que puede acarrear la absoluta independencia de esta clase de profesores; y enterada S. M. se ha servido declarar por punto general que las comisiones de instruccion primaria, asi provinciales como de pueblo, tienen facultad para visitar las escuelas privadas cuando lo tengan por conveniente; pero solo con el objeto de observar su estado, la enseñanza que se da en ellas, su régimen interior y el comportamiento de los maestros; limitándose en lo demas á aconsejar á estos últimos las reformas y mejoras que crean oportunas, ó dar aviso al Gobierno de los vicios que por perjudiciales á la niñez merezcan correccion, cuando aquellos se nieguen á la enmienda.—De

Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes»

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial para inteligencia de las comisiones locales de instruccion primaria de esta provincia, y noticia del público. Santander 16 de Agosto de 1840.
=Antonio de la Escosura y Hevia.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Aduanas y Resguardos en 4 del actual me dice lo que sigue.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del expediente instruido á instancia de D. Pedro Jordan, D. José Quintana y Doña Joaquina Torrente, viuda, del comercio de Zaragoza, en solicitud de que se califique de abuso la costumbre de esigir guias para la circulacion del chocolate fabricado en aquella ciudad; y en vista de cuanto resulta se ha servido mandar S. M., de conformidad con lo informado por esa Direccion general y la Junta de Aranceles, que el chocolate labrado en las provincias contribuyentes que tenga la marca del fabricante, circule sin guia; y que atendiendo á que en las provincias de Aragon, Soria y Burgos, como inmediatas á las llamadas exentas y Navarra en que se introducen los frutos coloniales, ya para consumo de sus habitantes, y ya de tránsito para aquellas, puede recelarse que la grande affluencia de tales frutos, principalmente en Aragon, es producida por algun abuso con perjuicio de los intereses de la Hacienda, se disponga lo conveniente para que cuando estos frutos se conduzcan á dichas tres provincias lo sean con guias de adeudo espedidas en las aduanas de los puertos habilitados donde se pagaron los derechos de

entrada, y de ningun modo con guías de referencia sin que esto obste para que luego puedan espedirse las últimas en las mismas tres provincias para su circulacion dentro ó fuera de ellas. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—La traslada á V. S. la Direccion para los mismos fines, sirviéndose disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia, y avisar el recibo á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1840.—Pablo Massa.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para general conocimiento. Santander 11 de Agosto de 1840.—Manuel Fernandez Trabanco.

Intendencia de la provincia de Santander.

La "Direccion general de Rentas provinciales con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Julio anterior, ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa Direccion general en 10 de Junio último acerca de la reclamacion de D. Juan Manuel Prieto, alcalde que fue en 1838 del pueblo de Henin, provincia de Valladolid, solicitando se declare admisible en pago de contribuciones la parte que del medio diezmo fue embebida en la contribucion extraordinaria de guerra, se ha servido S. M. resolver de conformidad con el dictámen de V. S. que el sobrante del medio diezmo de 1837 se admita en pago de contribuciones ordinarias con sujecion á lo dispuesto relativamente al medio diezmo de 1838 en Real orden de 30 de Abril último.—De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslada á V. S. la Direccion para que tenga cumplido efecto en esa provincia lo mandado en la Real orden inserta; esperando aviso del recibo.»

Lo que se hace público para general inteligencia. Santander 11 de Agosto de 1840.—Manuel Fernandez Trabanco.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de aduanas y resguardos, en 4 del actual, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á instancia de varios fabricantes de papel del antiguo Principado de Cataluña, en solicitud de que se acuerden las medidas convenientes para que tenga efecto la prohibicion de extraer del Reino para el extranjero el trapo y la carnaza, mediante la escasez que se nota de ambos artículos y lo necesarios que son como primera materia para elaborar el papel; y en vista de que la prohibicion que reclaman estos interesados se dispuso por Real cédula de 26 de Octubre de 1780, y se acordó igualmente en el Arancel de salida de 1802; se ha

servido S. M. mandar que se reproduzcan dichas disposiciones encareciendo su puntual observancia. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.—La traslada á V. S. la Direccion á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia para que tranto por los particulares á quienes corresponda, como por los empleados de Aduanas y Resguardos no pueda alegarse ignorancia respecto á la prohibicion de la extraccion del trapo y carnaza, de que trata la Real orden inserta, encargando á los últimos la mas esmerada vigilancia á evitar aquella.—Del recibo y de quedar en ejecutarlo se servirá V. S. avisar á vuelta de correo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1840.—Pablo Massa.—Lo que se hace público para general inteligencia. Santander 11 de Agosto de 1840.—Manuel Fernandez Trabanco.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion me comunica la circular siguiente

”Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 22 del presente mes á esta Direccion general lo que se copia:—Ministerio de Hacienda.—1.^a Seccion.—Circular.—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme desde Barcelona con fecha 16 del corriente el Real decreto que sigue:—Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.—Artículo único. La autorizacion concedida á los compradores de bienes nacionales por Real decreto de 23 de Abril y Real orden de 1.^o de Julio de 1837 para hacer el pago en dinero en equivalencia de los efectos de la Deuda que debiesen entregar, se entenderá: 1.^o Para los que realicen el primer pago ó sea la quinta parte del precio que hubiesen de satisfacer cuando se les adjudiquen las fincas, con arreglo al art. 13 del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se graduará el valor del papel por el que fuese cotizado en la Bolsa de Madrid el dia en que se verifique el remate. La misma regla se observará cuando los compradores verifiquen de una sola vez el pago total del importe de las fincas compradas, tanto en aquellas cuyo valor no exceda de diez mil reales, como en los residuos hasta esta suma en las de mayor cantidad. 2.^o Para los que realicen los pagos sucesivos en el término de ocho años que prefija el art. 14 del mencionado Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se hará la graduacion del valor del papel por el de la cotizacion del dia del vencimiento de los respectivos plazos. Al verificar los pagos de que tratan los dos párrafos precedentes, satisfarán tambien los compradores el dos por ciento establecido en el art. 1.^o del Real decreto de 23 de Abril de 1837 sobre la cantidad metálica que entreguen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1840.—Ramon Santillan.—Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, acompañando ejemplares sirviéndose avisar del recibo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1840.—Diego Lopez Ballesteros.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial para inteligencia y gobierno de los interesados Santander 18 de Agosto de 1840.—P. I. D. S. I. Juan P. Lacorte.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Comandante general de este distrito con fecha 16 del actual me dice lo que sigue.

El Brigadier gefe del E. M. G. del ejército del Norte con fecha 12 del actual me dice lo que copio.—Excmo. Sr.—Para poner término á las continuas reclamaciones con que diariamente molestan la atención del Excmo. Sr. General en gefe las viudas y huérfanos del ejército disuelto en solicitud de raciones que solo temporalmente pueden obtener al tenor de la circular de 8 de Octubre del año prócsimo pasado, cuya fecha indica suficientemente el estenso plazo de que dispusieran los aspirantes para promover sus instancias, se ha servido resolver S. E. que desde 1.º del prócsimo mes de Octubre sean desestimadas las solicitudes de esta especie, y por lo mismo que queden sin curso por los Sres. Comandantes generales ú otra alguna autoridad militar.—De consiguiente y á fin de que la ignorancia de esta disposicion no irroque perjuicios á unas clases cuyas escaseces y precaria situacion han escitado siempre toda la consideracion de S. E. es su voluntad que V. E. le dé la mayor publicidad posible en el distrito de su digno mando, sirviéndose avisarme el recibo de esta comunicacion.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial para conocimiento de todas las clases á quienes compete.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes corresponde, en inteligencia, de que deberán hacer sus solicitudes en el término que queda expresado; pues transcurrido á ninguna se le dará curso. Santander Agosto 18 de 1840.—El Brigadier Comandante general.—De Junquera.

Don Juan Pedro Lacorte del Consejo de S. M. su Secretario honorario, Gentil hombre honorario de Casa boca, Comendador de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Caballero de la Real y militar de S. Hermenegildo, declarado dos veces benemérito de la Patria, condecorado con varias cruces de distincion por acciones de guerra, Contador de Rentas de la provincia de Santander é Intendente interino de la misma

Hago saber al público que con arreglo á lo mandado en Real orden de 6 de Noviembre de 1838, y consiguiente á lo prevenido por la comision de Valimiento en su circular de 27 de Enero de 1839, se ha instruido en esta Intendencia de mi interino cargo el competente expediente para la venta vitalicia por remate público de las Escribanías numerarias incorporadas á la Corona y en el dia á la Amortizacion de la deuda pública, que sirven en el valle de Carriedo los arrendatarios de las mismas D. Miguel Mazorra D. Manuel Gomez Cevallos y D. Esteban Vele; Vina. Y para que tenga efecto he señalado por mi decreto de hoy el dia 12 de Setiembre prócsimo y hora de las 12 de su mañana, en la casa Aduana de esta capital y sala destinada para las subastas: el dia 22 del mismo para el 2.º en que han de admitirse las mejoras del diezmo y medio diezmo; y el dia 10 de Octubre siguiente para la del 4.º y definitiva adjudicacion bajo el pliego de condiciones y presupuesto de su valor que consta del citado expediente que estará de manifiesto en aquellos actos y antes en la Escribania del ramo á cargo de D. Juan José de Horue; en cuya virtud los que quieran interesarse en esta subasta podrán concurrir los dias y horas señalados, admitiéndose ante dicho Escribano las proposiciones razonables que se hagan. Dado en Santander á 12 de Agosto de 1840.—Juan Pedro Lacorte.—P. A. D. su Señoría, Julian Clemente, Contador Secretario.

Licenciado D. Luis Maria de la Sierra, benemérito de la Patria Abogado de los Tribunales de la Nacion, y juez de primera instancia de este partido de Santander &c.

Por parte de D. Antonio Maria de Socobio y Artacho, Caballero Maestrante de la de Sevilla, agraciado con la cruz de Montesa y condecorado con la del siete de Julio, se ha acudido á este Tribunal; esponiendo; que es dueño, señor y poseedor del vínculo que fundaron D. Sebastian de la Castañera y Haro y Doña Antonia de la Hoz y Bayona legítimos conjuntos, consistente en varios predios rústicos y urbanos que radican en esta capital y en los antiguos valles ó Ayuntamientos de Villaescusa y Cayon; y que con arreglo á la legislacion vigente del caso le pertenece la mitad de dichos bienes y puede disponer de ellos libremente, precediendo la tasacion y particion correspondientes con la intervencion debida: solicitando en consecuencia que no teniendo el dicho Socobio conocido sucesor al mencionado vínculo, se hagan y practiquen las citadas diligencias con conocimiento y audiencia de cualquiera de los Caballeros Procuradores Sindi-

cos del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, autorizándosele despues en forma para enagenar como libre la mitad de los bienes de referido mayorazgo, en vista de cuya solicitud dicté un auto cuyo tenor literal dice asi.

Auto. Por presentada y por exhibido el poder que acompaña y se devolberá al presentante, compulsado que sea literalmente á continuacion. Cítese y llame por edictos y anuncios que se publiquen en los sitios de costumbre de esta ciudad y en el Boletín oficial de la provincia, á todos y cualesquiera personas que, por muerte del contenido D. Antonio María Socobio y Artacho, se crean con derecho á sucederle en el vínculo y mayorazgo que posee, para que en el término de 20 dias contados desde la fecha de dichos anuncios, se presenten en este juzgado á decir y esponer lo que crean convenirles en orden á la precedente solicitud, bajo apercibimiento de que pasado dicho término, sin mas citarles ni llamarles se procederá á lo que haya lugar, á cuyo fin se dará entonces cuenta por el oficio de esta solicitud con lo en su virtud obrado. El Sr. D. Luis María de la Sierra, benemérito de la Patria, Abogado de los Tribunales de la Nacion y juez de primera instancia de este partido lo proveyó asi y firmó en Santander á 14 de Agosto de 1840.—Luis María de la Sierra.—Ante mí José María Dou Martinez.

Y para que tenga efecto lo mandado en el auto preinserto y á los fines en él prevenidos se publica el presente. Dado en Santander á 17 de Agosto de 1840.—Luis María de la Sierra.—Por su mandado, José María Dou Martinez

AVISO.

La Dirección general de caminos, canales y puertos ha dispuesto vender las maderas y mezclas existentes en el almacén del puente de Santiago en la carretera de Reinosa; y asimismo las maderas de desecho que hay en el almacén de Carandía en la carretera de Rioja. El Ingeniero Director de las carreteras de esta provincia admitirá durante quince dias contados desde la fecha las proposiciones que se le dirijan al efecto á su habitacion en esta capital casa de Posadillo cuarto principal: en el concepto que pasado dicho plazo se adjudicarán los materiales mencionados al mejor postor, siempre que los precios sean admisibles atendidos los corrientes del país, y despues que recaiga la superior aprobación. Santander 19 de Agosto de 1840.—Antonio Arriete.

AGRICULTURA.

Continúa el artículo que quedó pendiente en el número 58.

A estas once castas siguen otras dos que son redondillo-lampião y redondillo-veloso, las que echan generalmente cañas gruesas, espigas corpulentas, y vegetan con mayor pujanza y fertilidad que los anteriores, por lo que en terrazgos

capaces de suministrarles el humor suficiente, y no muy castigados de las intemperies, deben ser preferidos á aquellos, pues aunque las resisten son mas sensibles que ellos. También resisten la roya, el tizon y otros achaques casi con la misma valentía que los anteriores, y su pan aunque menos blanco es mas substancioso y esponjoso que el de aquellos.

A estas trece castas siguen las dos de fanfarron-lampião y fanfarron-veloso: aunque este último no necesita tan buenas tierras como el primero y da mas fruto que él, ambos requieren una atmósfera cálida ó al menos templado, y una tierra de fondo, bien cuidada; la que cria bien á los redondillos, ya no es buena para éstos; y mucho menos las frias y estériles; en buenos terrenos y con riesgos, lluvias ó rocío oportunos ahija mucho, y suelen pasar de dos varas y cuarta de altura, por lo que deben ser preferidos á todos, pues tambien hacen un pan excelente.

Por el mismo orden continua el chapado-lampião y el chapado-veloso estos dos son poco corpulentos, de caña gruesa, ahija mezquinamente y su paja es inferior; pero resisten á las heladas, á las sequedades, á la roya y al tizon. En terrenos templados y fuertes prueban regularmente y dan un pan bastante blanco.

Moruno veloso y moruno-lampião: si nos hubiéramos de dejar seducir por la perspectiva de las cosas, desde luego nos decidiríamos por esta simiente: la altura de sus cañas que pasa de dos varas y cuarta, sus espigas de cerca de á palmo sin contar la arista, una cosecha mas que mediana, y un pan de buena vista y sabor serian capaces de hacernos preferir esta casta á cualquiera otra; pero la grosura de su piel le hace despreciable por dar mas salvado que harina. Requiere un temperamento templado, y cuando menos benigno, en cuyo caso resiste á la roya y al tizon.

Trigo polaco es enano, de poca producción y no ahija, su grano es harinoso, pero hace ruin pan y da mala paja: es bastante sensible á la sequedad, aunque no tanto á la pobreza del terreno; se defiende mejor que los otros del pico de los gorriones, y resiste á la frialdad y á las demas inclemencias de las estaciones.

No obstante de todo lo dicho, el labrador debe elegir para la siembra el trigo que por experiencia pruebe mejor en su país, y solo en el caso de esperar conocidas ventajas podrá elegir entre los estraños el mas análogo á su localidad y temperamento.

¿Cuáles son los trigos tremesinos ó que se siembran en marzo? Generalmente los chamorros; pero para conseguir los frutos en los tres meses es necesario retardar la siembra algun tanto cada año hasta que progresivamente llegue á hacerse en marzo, siendo los países mas propios para esta variacion aquellos en que los calores no son excesivos ni continuados.

¿En qué se conoce los que son buenos trigos para pan? En que sean gruesos, lustrosos y pesados.

(Se continuará.)

IMP. DE MARTINEZ.